Num.° 184

ATHA-DAH-FSA-002-057-01

EN la Real Sala de Hijos-Dalgo de esta Chancilleria se ha parecido conveniente al Real Servicio, y buen govierno de los Pueblos el que se forme Padron, y Lista General con varias circunstancias, que à mi pedimento se ha mandado practicar, y se debe hazer en todos los Lugares adonde se remita esta Orden, en virtud de la Peticion, y auto de la Sala; cuya tenor es el siguiente.

M. R. S.

PETICION. El Licenciado Don Manuel Arredondo Carmona, vuestro Fiscal de lo Civil de esta Corte, y Chancilleria -- Digo: que assi por averse suprimido desde el año de setecientos y veinte y quatro, los Servicios de Moneda Forera, y Milicias; para cuyos repartimientos se hazian principalmente Vezindarios, y Padrones con distincion de Estados; como por el descuido, y poca aplicacion de las Justicias, y Concejos, en hazer como debian para otros efectos los referidos reconocimientos, y Padrones, y en conservar, y guardar, y poner la formalidad necessaria en los repartimientos, y listas que executan: se ha reconocido, que se origina una notable, y perjudicial confusion, y que cada dia se aumenta, y crece tan considerable daño, faltando en muchos Pueblos, instrumentos, y papeles, por donde constando la posSesion, y estado, en que cada vezino, y familia han vivido, tengan los Nobles assegurada la justificacion de su Nobleza, y no se atreban los del Estado General à introducirse, y mezclarse en el Estado que no les corresponde; y que aviendo de hazerse las justificaciones para la posesion de Hidalguia con solos testigos, y con la seguridad de que no ay Instrumentos y Padrones por donde resulte la verdad de la posSesion que han tenido, sucle ser facil à los Poderosos, y Ricos, el hazer à su voluntad, y arbitrio las Probanzas, con notable perjuycio de vuestro Real Patrimonio, y daño de todos los demàs vezinos, siguiendose de esta omision de hazer Padrones, otros muchos inconvenientes que cada dia se estàn experimentan-

ARCHIVO SALINAS DE AÑANA

do en la Sala. -- Y para remedio de estos daños: à V. A. pido, y suplico se sirva mandar se haga, y forme Padron, y Vezindario General en todos los Lugares que comprehende la Jurisdicion de esta Sala, y que se guarden, y pongan con toda custodia los Padrones originales, que assi se bizieren en cada uno de dichos Lugares, y se remita por mi mano una copia à la Sala, tomando las providencias convenientes, assi para que se remitan las Ordenes respectivas, à cada Lugar, como para que se practique con efecto el referido Padron, y que mediante que en algunos Lugares, ay solo un Estado de Pecheros, ò de Hidalgos, que en ellos se haga tambien para los efectos que aya lugar, y sin que pueda parar perjuycio à nuestro Real Patrimonio: Vezindario, y nomina de todos los Vezinos, con la especificacion de la calidad General del Pueblo, ò Lugar, el qual assimismo se remita; que assi es de justicia que pido.

AUTO. *Hagase el Padron General que se pide por el Fiscal de su Magestad en todas las Ciudades Villas, y Lugares de esta Jurisdicion, observandose en las Bebetrias que estàn en la possession de tales, la costumbre que ha avido. Y cada una de las Justicias hagan se junte el Concejo, y Ayuntamiento, ò Partido, como lo tuvieron de costumbre, para que en el se nombren, y elijan dos Personas Empadronadores de toda experiencia, y legalidad, que juntos con la Justicia, y precediendo juramento, formen Lista, Padron, Calleìta, y Vezindario General de todos los que en la Ciudad, Villa, ò Lugar, tuvieren actual Vezindad, ò estando ausentes la mantuvieren por razon de su hazienda, con el nombre solo de distintivo de estados, sin que contenga repartimiento de contribucion que no deba hazerse, expressando à todos por sus nombres, y dando à cada uno con distincion, y claridad el estado que le corresponde, sin dexar à alguno por dudosso, poniendo a el Pechero por Pechero, à el Hidalgo por Hidalgo, à el Clerigo, por Clerigo à el exempto, y Privilegiado por tal, sin aditamento de otra qualidad que la que cada uno tuviesse legitimamente, arreglandose à los Padrones anteriores que huviere, y possession que cada uno de los alistados huviesse tenido en ellos. Y echo este Padron lo lleben à el Concejo, ò Ayuntamiento, junto en forma, donde se lea, y publique, de modo que sea notorio à todos, para que si alguno se sintiesse agraviado, ò quisiere contradecir, lo haga en la Sala, dentro de dos meses, desde el dia de la publicacion de el Padron, que en ella se le harà justicia, con apercivimiento que passado, y no reclamando, le pararà à cada uno el perjuycio que aya lugar en derecho: Y este Padron se execute ante el Escrivano, ò Fiel de Fechos de cada Lugar, ò no aviendole, ante el que se hallare mas cercano, y echo se ponga original en el Archibo de cada Pueblo, y no aviendole, se forme para ello, haziendo Arca de tres llaves, como està mandado por Leyes del Reyno: Y estas diligencias las executaràn dichas Justicias, y Escrivanos sin llebar derechos algunos, por ser de la obligacion de sus oficios. Y assimismo, se saque una copia, y traslado integro, y autorizado de el Padron que assi se biziere, y se remita à el Fiscal de su Magestad por la via, y modo que por este se ordenare à cada Justicia, quienes lo hagan executar, y executen todo lo referido dentro de sesenta dias siguientes à el en que se les entregare la copia de este auto, con apercivimiento que passado dicho termino, y no aviendo remitido à el Fiscal de su Magestad, la*

copia, y testimonio, passarà Ministro à su costa à hazerselo cumplir; y à lo demàs que aya lugar en derecho, y para la execucion de esta probidencia se remitan las ordenes respectivas à cada Lugar, por mano de el Fiscal de su Magestad; à cuya carta orden impressa con insercion de su peticion, y este auto, rubricado de su mano, se la de la misma fee que à este original en relaciones Valladolid y Noviembre diez de mil setecientos y treinta y seis: Villegas.

Lo que participo à Vms. para que lo tengan entendido. Y por lo que toca, y corresponde à los Vezinos que estan comprehendidos en esse Lugar, ò su Jurisdicion ordinaria, lo hagan guardar, y cumplir puntualmente, y el testimonio de averlo executado le remitirà Vmd. dentro del termino que està señalado à la cabeza de esse partido, y su Corregidor, ò Alcalde mayor, que es por quien se remitirà à Vms. esta; teniendo entendido, que de no cumplirlo assi passarà Ministro à su costa à hazerselo executar. Valladolid y _____ de mil setecientos y treinta y _____

Don Manuel Arredondo Carmona.